

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**  
**DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES**  
**MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Fue allegada a este Despacho la demanda de tutela que **ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO**, identificada con la [REDACTED] actuando en nombre propio, formuló en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, DEFENSA E IGUALDAD**.

Vulneración que se concreta en que en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183077, las entidades accionadas tuvieron como no válido el certificado laboral presentado y adjuntado durante la etapa de inscripción; indicó la accionante que tras realizar la reclamación y subsanación de la documentación la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre insistieron tener como no auténtico y no válido el documento, desconociendo así el tiempo de experiencia como docente con la Secretaría de Educación de Manizales soportado en dicho certificado laboral, pese a que la documentación, según manifiesta, cumple con los requisitos mínimos exigidos; por lo que en su criterio resulta injustificado que no se tenga en cuenta dicho certificado laboral, máxime que con ello se generó una grave afectación a sus resultados totales, ya que si esta hubiese sido evaluada, la calificación obtenida le alcanzaría para continuar en el concurso.

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, habrá de **ADMITIRSE**, para lo cual se dispone impartirle el trámite preferente y sumario, concediéndole a la entidad accionada el término de tres (3) días, contados a

Acción de Tutela Rad. 17001311800220230002300  
Accionante: ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO  
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE  
Control Estadístico No. 023

partir de la notificación de este auto, a fin de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, se advierte necesario vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOSQUES DEL NORTE DE MANIZALES, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ DE RIOSUCIO, y a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183077,** quienes tienen interés directo en el mismo y es deber de este despacho salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa; para que en el término de traslado den respuesta a la demanda y aporten las pruebas que pretenden hacer valer.

Al respecto, **COMISIONESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web por medio de la cual se está llevando **proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183077,** dentro de un término no superior a **un (01) día,** proceda a enviar copia de la tutela y copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, haciéndoles saber a los participantes que cuentan con un término de **tres (3) días,** contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para hacer las manifestaciones que consideren pertinentes.

Advirtiéndole que de todo lo anterior se deberá allegar constancia.

Con relación a la **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** alusiva a *“la suspensión del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número opec: 183077., como medida provisional para proteger mis derechos fundamentales, tal y como lo señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues de esta manera se evitaría perjuicios ciertos e inminentes a mis derechos fundamentales”* por cuanto no se evidencia la urgencia e inminencia que requiere la medida provisional, sumado a que la presente acción constitucional tiene un procedimiento expedito y prioritario, debiéndose resolver de

Acción de Tutela Rad. 17001311800220230002300  
Accionante: ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO  
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y UNIVERSIDAD LIBRE  
Control Estadístico No. 023

fondo dentro de los 10 días hábiles, pudiéndose dentro de dicho termino analizar las respuestas de las entidades y las pruebas allegadas, las cuales es necesario tener en cuenta de cara a los hechos y pretensiones de la acción de tutela impetrada.

Así mismo, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte accionante en la presente acción de tutela.

Se hace la prevención contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no es contestada en el tiempo indicado.

Las contestaciones de la acción de tutela y pruebas se deberán remitir al correo electrónico **j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de tutela que **ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO**, identificada con la C.C. 30.413.087, actuando en nombre propio, formuló en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, DEFENSA E IGUALDAD**.

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsorcios necesarios a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOSQUES DEL NORTE DE MANIZALES, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ DE RIOSUCIO**, y a **TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183077**, para que en el término de traslado den respuesta a la demanda y aporten las pruebas que pretender hacer valer.

**TERCERO: COMISIONESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web por medio de la cual se está llevando **proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183077**, dentro de un término no superior a **un (01) día**, proceda a enviar copia de la tutela y copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, haciéndoles saber a los participantes que cuentan con un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para hacer las manifestaciones que consideren pertinentes.

Advirtiéndole que de todo lo anterior se deberá allegar constancia.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional incoada por la accionante **ZORAIDA YOJANA PELAEZ NARANJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes por el medio más expedito posible, e infórmese a las accionadas y vinculadas que disponen de un término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR**  
**JUEZ**

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
E.S.D

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ZORAIDA YOJANA PELÁEZ NARANJO**  
**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA Y A LA IGUALDAD.**

Por medio de este escrito, **ZORAIDA YOJANA PELÁEZ NARANJO** mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho constitucional fundamental de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA Y A LA IGUALDAD**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, fundamento mi petición en lo siguiente:

#### HECHOS

1. Soy aspirante en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número opec: 183077.
2. Así entonces, tras la inscripción en el concurso referido, posteriormente se dio mi admisión y en consecuencia, presenté:
  - **Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL** con un resultado de 76.00 lo cual me indica que continúo en proceso.
  - **PRUEBA PSICOTÉCNICA - Directivos Docentes:** Puntaje 58.92 puntos.

3. Seguidamente, en la etapa de verificación de requisitos mínimos Directivos Docentes, se tuvo como -No Válido- certificado laboral presentado y adjuntado durante la etapa de inscripción, el cual indicaba a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, d) Fecha de ingreso con el respectivo (día, mes y año), Lo anterior, en consideración por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, que “El documento no era válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide”.
4. Adicionalmente he de resaltar que esta certificación laboral es generada automáticamente a través de la plataforma Humano, la cual es destinada para tal fin, por lo que me encuentro exenta de culpa frente, por la indebida interpretación del la Universidad Libre, pues ésta responsabilidad recae sobre el emisor de la certificación, además en otros procesos de selección he presentado la misma certificación la cual se ha tenido como válida, lo que conlleva a que sea esta la que he presentado al momento de la inscripción el proceso de referencia.
5. Conforme a lo anterior, presente la respectiva reclamación y aclaración, en el término otorgado, adjuntando certificado laboral detallado donde se registra nuevamente el concepto de tiempo laborado junto con el cargo desempeñado, así como la suscripción de quien lo expide, esto con la finalidad de subsanar la indebida interpretación del certificado por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.**
6. No obstante lo anterior, en la respuesta a la reclamación proferida dentro del radicado de Entrada No. 641704735, (se anexa); la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** insisten en desconocer y validar el tiempo de la experiencia referida, aún cuando fue aclarado y soportado debidamente mi experiencia laboral como docente con la Secretaría de Educación de Manizales, vulnerando con ello mi derecho de defensa y debido proceso, pues se encuentra demostrado más allá de toda duda razonable sin dejar lugar a otra interpretación que he laborado desde el 01 de julio de 2015 hasta el 06 de junio de 2022, en la Secretaría de Educación de Manizales en el cargo de DOCENTE.

## DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

1. Con el actuar de la entidad accionada se vulnera mi **derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la constitución política, toda vez conforme al numeral 4.1.2 “Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos” del anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. Se determina que, para la certificación de la experiencia se debe contener a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Ahora bien, esta certificación laboral, aportada en la etapa de inscripción para el cargo al que aspiro, es completamente válido al cumplir con dichos elementos mínimos, teniendo en cuenta que esta fue obtenida en línea a través de una plataforma electrónica, la cual se expide mediante mensaje de datos, por lo que se hace válida ante cualquier autoridad que se presente conforme al principio de BUENA FE, artículo 83 de la constitución política, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, es decir, resulta injustificado que no tenga en cuenta el certificado laboral aun cuando este anuncia expresamente quien expide la certificación, que para el caso concreto es **“LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES”**, junto con el respectivo NIT, y logos de la entidad, donde queda plenamente demostrado más allá de toda duda razonable sin dejar lugar a otra interpretación que labore desde el 01 de julio de 2015 hasta el 06 de junio de 2022, en la Secretaría de Educación de Manizales en el cargo de DOCENTE.

Ahora bien, como manifesté en mi reclamación con radicado de entrada No. 641704735, la certificación laboral es un documento emitido electrónicamente y dicha certificación queda catalogada como *“mensaje de datos”* entendiéndose por este concepto lo definido en la ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Artículo 2°. DEFINICIONES: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Ahora bien, cuando se trata de un archivo de mensaje de datos como es el caso de la certificación aportada al SIMO para la VRM, no se requiere de una firma expresa en dicho documento, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma. Un claro ejemplo de documentos de éste tipo que se presumen como auténticos y que son válidos así no lleven ninguna firma, es el certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales que expide la policía nacional de forma digital (como mensaje de datos) por medio de un recurso en línea: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>, siendo así como se ve vulnerado el derecho a la igualdad, en cuanto para esta entidad “Policia Nacional de Colombia” si es valida la certificacion de antecedentes a traves de mensaje de datos y se presume autentica, pero por el contrario la certificación laboral emitida por “**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**” se le da el valor de NO AUTENTICA y NO VALIDA, a pesar de ser obtenida de igual forma, via electronica, automatica y por mensaje de datos.

En ese sentido, mis derechos fundamentales se ven afectados, pues durante la etapa de reclamación adjunte certificación que aclaraba dicha interpretación normativa del artículo 22238 del Decreto N° 1083 de 2015, por parte de la Universidad Libre, para que mi experiencia fuese tenida en cuenta, pero continúe obteniendo una valoración desfavorable, que no me permite continuar en el proceso de selección, pues el certificado adjuntado en primera instancia, debían interpretarlo bajo el sentido y principio de favorabilidad más beneficio para mi como aspirante dentro del proceso y no contrario sensu, en el cual interpretó de mala fe, pues ante el posible “error” de no reflejarse la firma del emisor del certificado, la Universidad Libre, vulnera así mi derecho al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE DEFENSA**, pues conforme al procedimiento establecido, aclare dicha irregularidad, en la etapa correspondiente de reclamación de la verificación de

requisitos mínimos.

Es decir, al no ser tenida en cuenta la experiencia laboral en “**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**”, se genera una grave afectación a mis resultados totales, ya que, si esta hubiese sido evaluada, la calificación obtenida alcanzaría para continuar en el concurso, esto de acuerdo al - numeral 4.1.2 “Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos” del anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES y el decreto 2277 de 1979 artículo 27. Ingreso.-

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el ejercicio de esta acción en virtud a la vulneración de nuestros derechos a la educación, igualdad, debido proceso y derecho a recibir información pronta, oportuna y de fondo en lo siguiente:

#### **- Fundamentos Constitucionales**

- Constitución política de Colombia Artículo 29, teniendo en cuenta que no se validó debidamente mi tiempo laborado con la Secretaría de Educación desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2021, en el cargo de docente de aula.

- Así como también, considero están siendo vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, defensa y acceso a cargos públicos, pues mi sustento económico y el de mi familia dependen de que la evaluación de los resultados del concurso sea realizada de forma justa, clara y transparente, pues con la corrección de las irregularidades mi lugar en el listado de concursantes podría garantizarme un cargo en las vacantes a proveer.

#### **- Fundamentos Legales**

Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 ARTÍCULO 4 y ARTÍCULO 5. se define la función docente y quien es un docente, igualmente la RESOLUCIÓN No.15683 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 “POR LA CUAL SE SUBROGA EL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN 9317 DE 2016 QUE ADOPTÓ EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE.

## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con respecto a la subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando los mecanismos ordinarios disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que para mi caso concreto, las etapas del concurso son pre incluyentes y excluyentes, por lo que la presente acción de tutela se usa como mecanismo transitorio, pues se esta afectando mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A LA IGUALDAD, tal y como lo establece la Constitución Política Nacional en su artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia.

## MEDIDA PROVISIONAL-ACTO URGENTE

De conformidad con el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 “Medidas provisionales para proteger un derecho” y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número opec: 183077., como medida provisional para proteger mis derechos fundamentales, tal y como lo señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues de esta manera se evitaría perjuicios ciertos e inminentes a mis derechos fundamentales.

## PRETENSIONES

**Primero:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y los derechos vulnerados, solicito a Usted Señor Juez, se sirva:

1. Tutelar mi derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE DEFENSA
2. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que tenga como válida mi experiencia laboral con la Secretaría de Educación de Manizales, desde el 01 de julio de 2015 hasta el

06 de junio de 2022 en el cargo de DOCENTE.

3. Como consecuencia de lo anterior se ORDENE modificar mi estado a **ADMITIDO** conforme al cumplimiento de la etapa de verificación de los requisitos mínimos.
4. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que me permita continuar dentro del proceso clasificatorio para la conformación de lista de elegibles.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. CERTIFICADO LABORAL DEL TIEMPO LABORADO EXPEDIDO EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2022 - el cual fue adjuntado al momento de la inscripción y fue tenido como -no válido-
2. CERTIFICADO LABORAL DEL TIEMPO LABORADO EXPEDIDO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2023 - con el cual se soporta detalladamente mi experiencia como docente, y el cual fue adjuntado al momento de la reclamación, con la finalidad de aclarar la indebida interpretación por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE-
3. Copia de la cédula de ciudadanía.
4. Copia de la Reclamación al proceso de verificación de requisitos mínimos de la comisión nacional de servicio civil. Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
5. Copia de la Respuesta a la reclamación por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE.
6. Captura de pantalla del aplicativo SIMO, donde se puede verificar que se cargo la información y las razones de la Universidad Libre de no validar el certificado.

### **NOTIFICACIONES**



**ACCIONADOS:**

**-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:**  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) - Carrera 16 #96-64, Bogotá.

**- LA UNIVERSIDAD LIBRE:** [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) - Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80 - Bogotá D.C.

Del señor juez,

